

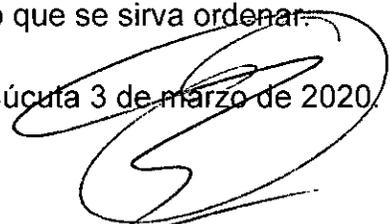
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informando que venció el termino de traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada. Pasa con un total de 284. Lo anterior, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta 3 de marzo de 2020.


EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de marzo de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente se dispone lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. Decisión objeto de recurso:

El juzgado a través de auto del día 15 de noviembre de 2019, libró mandamiento de pago a favor del ejecutante OMAR DARIO HERNANDEZ BAYONA y en contra de la Administradora Colombiana de pensiones - COLPENSIONES, para reconocer la pensión vitalicia compartida de vejez desde el 1 de agosto de 2001 junto con los incrementos legales anuales, los intereses moratorios hasta cuando se haga efectivo el pago de las mesadas causadas, a las costas del proceso ordinario por valor de \$ 515.000,00 y las costas del proceso ejecutivo.

De la interposición y sustanciación del recurso:

Mediante escrito radicado en la secretaria del juzgado el día 2 de diciembre de 2019 (Fol. 270-271), la ejecutada COLPENSIONES a través de su apoderada judicial, solicita sea revocado el auto que libra mandamiento de pago, toda vez que el título base de la presente ejecución adolece de uno de los requisitos procesales necesarios para efectuar su ejecución, pues la sentencia no tiene carácter de exigible de conformidad con el artículo 307 del Código General del Proceso, como quiera que se deben adelantar las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

1.2. Trámite del recurso.

Al recurso se le dio el trámite previsto en el artículo 110 de la norma procesal general, corriéndose el respectivo traslado.

Por todo lo anterior, procede el Despacho a resolver lo pertinente previo lo siguiente:

2. CONSIDERACIONES**2.1. Oportunidad.**

Los recursos son instrumentos o herramientas que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para solicitar la revocatoria o reforma de una providencia judicial, los cuales deben ser interpuestos dentro de los términos legales que confiere determinada institución procesal, como es para el caso del proceso laboral, lo establecido en el artículo 63 del C.P.L.Y S.S.

Observa el Despacho que el presente recurso de reposición fue interpuesto dentro del término oportuno, esto es, surtido después de los cinco días de la fecha de la notificación por estado, tal como lo preceptúa en el inciso 2 del artículo 306 del C.G.P.

Por lo anterior, es del caso resolver de fondo el recurso planteado, para lo cual se debe exponer el correspondiente problema jurídico a resolver.

2.2. Problema jurídico

El problema jurídico que debe resolver esta Judicatura se puede sintetizar en el siguiente interrogante:

¿Hay lugar a reponer la decisión objeto de reproche en cuanto a revocar el mandamiento de pago al no ser exigible la sentencia que condenó a la Administradora Colombiana de pensiones –COLPENSIONES al reconocimiento y pago de derechos concernientes a la seguridad social en aplicación del artículo 307 del CGP?

2.3. Tesis del Despacho.

Considera el Despacho que la respuesta al quid planteado es negativa, como quiera que la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES no corresponde propiamente a la Nación o a una de entidades territoriales u a otro tipo de autoridades administrativas, teniendo en cuenta que se erige como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

2.4. Argumentos que sustentan la tesis del despacho.

En cuanto a la manifestación del recurrente, respecto a que el título base de la ejecución adolece de uno de los requisitos procesales para efectuar su ejecución, al no tener el carácter de exigible de conformidad con el artículo 307 del C. G. del P, y 299 de la ley 1437 de 2011, es del cas reproducir dicha norma para su análisis de la siguiente manera:

“Artículo 307. Ejecución contra entidades de derecho público:

Cuando la **Nación o una entidad territorial** sea condenada al pago de una suma de dinero, podrá ser ejecutada pasados diez (10) meses desde la ejecutoria de la respectiva providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración

Artículo 299. Del C.P.A.C.A: De la ejecución en materia de contratos y de condenas a entidades públicas.

Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Las condenas impuestas a **entidades públicas** consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. ...”

Efectuado el análisis a la norma anterior es necesario advertir que, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso e invocado por COLPENSIONES, no es aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por el juzgado para el debido pago de las mesadas causadas adeudadas de abril de 2017 a enero de 2018 y las que se causen hasta la inclusión en nómina; por los intereses de mora, causados sobre las mesadas adeudadas, a partir de abril de 2007 y hasta tanto se cancele la totalidad de la obligación, como quiera que dicha norma, en materia de exigibilidad de providencias judiciales que servirían como título base de recaudo, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como lo es la aquí ejecutada, ya que esta se erige como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1° del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

Así las cosas, se tiene que dicha norma no es aplicable en el caso sub examine, pues está dirigida al cumplimiento de condenas en contra de la Nación y de las Entidades Territoriales, no siendo una de estas la entidad ejecutada.

Adicional a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que en el caso de COLPENSIONES, las ordenes emitidas por los jueces dentro de un proceso ordinario laboral deben cumplirse de manera oportuna, pues como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-048 de 2019, tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos concernientes a la seguridad social, y que corresponden a obligaciones de dar, éstas generan una obligación en las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió el derecho, como quiera que el ciudadano afectado, previamente, acudió ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones, por lo que es deber y obligación de estas cumplir los mismos cuando se encuentren debidamente ejecutoriados en garantía de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, no se repone el auto de fecha 15 de noviembre de 2019, que libró mandamiento de pago en contra de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y en su defecto se correrá traslado de las excepciones propuestas (Fol. 277-280) a la parte ejecutante, y señalará fecha y hora para resolver las mismas.

Se requerirá para que de manera inmediata, la secretaría se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3º del auto fechado el 15 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de noviembre de 2019, que libró mandamiento de pago en contra de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte ejecutante y por el término de diez (10) días, de las excepciones propuestas por la apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES (Fol. 277-280), para lo que estime pertinente.

TERCERO: REQUERIR a la secretaría del despacho, para que de manera inmediata, se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto fechado el 15 de noviembre de 2019

CUARTO: Señálese la hora de las 4:00 p.m. del día ocho (8) de junio del presente para resolver las excepciones propuestas por la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Ejecutoriado el presente auto, manténgase el expediente en el archivador metálico en el puesto de audiencias.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Juez


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Secretaria

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ

JUZGADO 2° LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>030</u> de hoy
04 MAR 2020 siendo las 8:00 a.m.
La Secretaria, 

DESFIJACIÓN DEL AUTO.
ANOTACION EN ESTADO NÚMERO _____
QUE PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA
SECRETARIA DESDE EL DÍA _____
A LAS 8:00 A.M. HASTA EL DÍA _____
A LAS 6:00 P.M.
SECRETARIA _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

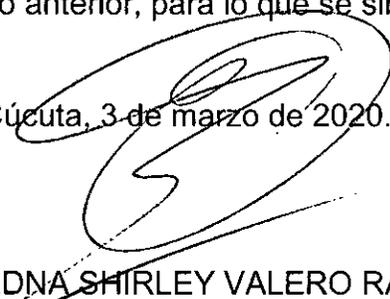


Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

ORDINARIO N° 2012-00238

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso que se había ordenado su archivo, mediante auto fechado el 20/01/20 (Fol. 280), y se procedió al desarchivo del mismo, teniendo en cuenta la solicitud de copias auténticas solicitadas por el apoderado de la actora (Fol. 282), y con la resolución N° RDP005043 fechada el 24 de febrero del presente, aportada por la demandada (Fol. 283-286). Pasa con un total de 286 folios. Lo anterior, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de marzo de 2020.


EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de marzo de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente se dispone:

1. Expedir las copias auténticas solicitadas por el apoderado de la actora, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 3° del Art. 114 del C.G.P., que dice: "Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado", informándole que el mismo se encuentra a su disposición por el termino de tres (3) días para que proceda a sufragar el costo de las mismas, y comunicándole que ningún empleado del despacho está autorizado para recibir expensas y así proceda a realizar el trámite pertinente según lo informado por la secretaria.

2. Colocar en conocimiento de la parte actora y por el término de tres (3) días, la resolución N° RDP005043 fechada el 24 de febrero del presente, remitida por la demandada Colpensiones, a través de correo certificado (Fol. 283-286).

Ejecutoriado el presente auto y no existiendo documentación pendiente para pronunciarse el despacho, devuélvase el expediente, al lugar de archivo que le asigne la secretaria.

NOTIFIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVASE.

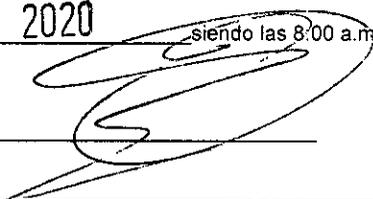
El Juez,


DIEFO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

La Secretaria,


EDNA SHIRLEY VALERO RAMÍREZ

ORDINARIO N° 2012-00238

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>030</u> de hoy	
04 MAR 2020	
siendo las 8:00 a.m.	
La Secretaria,	

DESIJACIÓN DEL AUTO.	
ANOTACION EN ESTADO NÚMERO _____	
QUE PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA	
SECRETARIA DESDE EL _____	
A LAS 8:00 A.M. HASTA EL _____	
A LAS 6:00 P.M.	
SECRETARIA _____	

REPUBLICA DE COLOMBIA

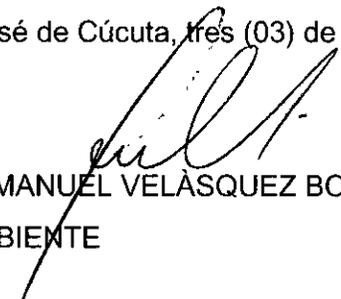


Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL
Circuito Judicial de Cúcuta

ORDINARIO No. 2013-00157

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo a continuación del ordinario, dentro del cual la apoderada de la ejecutante solicita al Juzgado oficiar a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., a fin de que remita copia del contrato de fiducia mercantil suscrito con la hoy demandada, y, certifique la existencia de dineros recaudados que sean propiedad del demandado. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil diecinueve (2019).


JUAN MANUEL VELÁSQUEZ BONILLA
ESCRIBIENTE

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: ACLARAR a la parte ejecutante que la fecha no se ha tomado nota de ninguno de los embargos en contra de la demandada, en primer lugar por haberse terminado por pago total el proceso ejecutivo adelantado por la NUEVA E.P.S., en contra de POLICLINICO EJE SALUS S.A.S., con radicado 11001310303720140033500 que cursa en el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá según informe visto a folio 302 del expediente, en segundo lugar por cuanto la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., informa que ya existe una medida de embargo registrada contra la aquí demandada, embargo que fue solicitado por el juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, mediante oficio 0240 del 09 de octubre de 2017 obrante a folios 307 a 308, el cual fue puesto en conocimiento de la parte ejecutante.

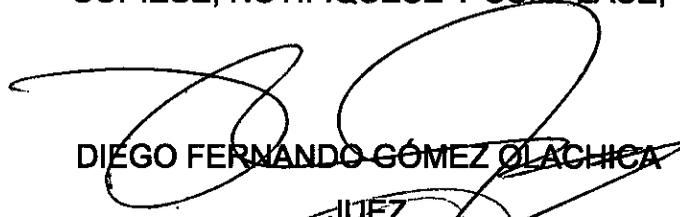
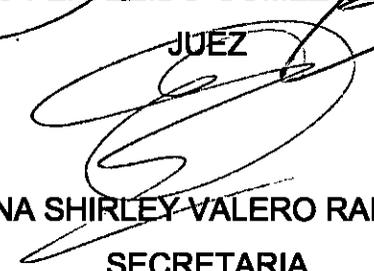
SEGUNDO: NO ACCEDER a lo solicitado en el numeral primero del memorial visto a folio 310 del expediente, presentado por la parte ejecutante, por considerarse impertinente, toda vez que el CONTRATO DE FIDUCUIA MERCANTIL celebrado

EJECUTIVO A CONTINUACIÓN: 2013-00157-00
DEMANDANTE: BERTHA ALEXANDRA VALDERRAMA
PODERADO: KELLY JOHANNA MENDOZA
DEMANDADO: POLICLINICO E.J.E. SALUD S.A.S.

entre ACCION FIDUCIARIA S.A. y POLICLINICO EJE SALUD S.A.S, no es materia de discusión dentro del presente asunto.

TERCERO: NO ACCEDER a lo solicitado en el numeral segundo del memorial visto a folio 310 del expediente, presentado por la parte ejecutante, por considerarse impertinente, toda vez que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., informó al Despacho la imposibilidad de tomar nota de la orden de embargo emitida, ya que existe un registro de embargo decretado por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta y a favor del proceso 540013105004 2013 00114 00.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHICA
JUEZ

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
SECRETARIA

<p>JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>030</u> de hoy <u>04 MAR 2020</u> siendo las 8:00 a.m.</p> <p>Secretaria, _____</p>
--

<p>DESEFIJACIÓN DE AUTO</p> <p>ANOTACION EN ESTADO N° _____ QUE PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARIA DESDE EL DÍA _____ A LAS 8:00 A.M. HASTA EL DÍA _____ A LAS 6:00 P.M.</p> <p>SECRETARIA _____</p>
--

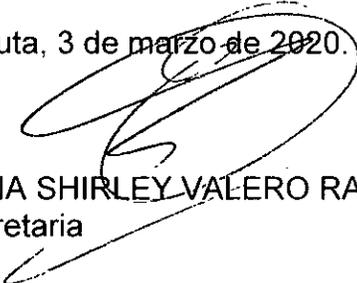
REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente los presentes memoriales allegado por los apoderados de COLPENSIONES, radicados los días 27 de febrero y 2 de marzo del presente, donde solicitan el desarchivo del presente proceso, para que se dé por terminado el mismo. Lo anterior consta de dos (2) folios. Así mismo, se informa que el expediente, se remitió al archivo central y se encuentra relacionado en la caja N° 19388. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de marzo de 2020.


EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de marzo de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente se dispone:

1. Solicitar el desarchivo del presente proceso a la coordinadora del archivo central, remitiéndose el oficio pertinente al correo electrónico de dicha dependencia, para revisarlo y pronunciarse el despacho en lo pertinente.

Allegado el presente proceso a la secretaria del despacho, incorpórese los memoriales radicados por los apoderados de la demandada COLPENSIONES, y pásese al despacho para el respectivo pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

ORDINARIO N° 2014-00463

Secretaria



EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ

JUZGADO 2° LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy
04 MAR 2020 siendo las 8:00 a.m.

La Secretaria. _____

DESEFIJACIÓN DEL AUTO.

ANOTACION EN ESTADO NÚMERO _____

QUE PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA
SECRETARIA DESDE EL DÍA _____

A LAS 8:00 A.M. HASTA EL DÍA _____

A LAS 6:00 P.M.

SECRETARIA _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

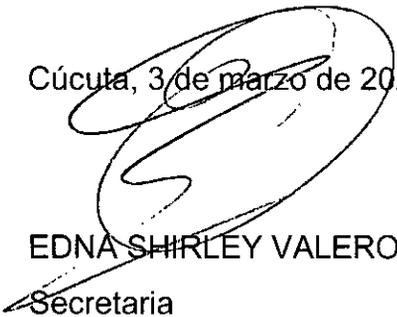


Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

ORDINARIO N° 2014-00474

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, solicitud de entrega de los títulos judiciales consignados por la demandada (Fol. 187). Así mismo, se informa que el expediente deberá devolverse al archivo central a la caja N° 19427. Pasa con un total de 187 folios. Lo anterior para que se sírvase ordenar.

Cúcuta, 3 de marzo de 2020.



EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres de marzo de dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se dispone:

1.- ENTREGAR a los demandantes PEDRO ANTONIO FERREIRA, el título judicial N° 451010000841988, por valor de \$781.232,00; y a MARGARITA VERJEL ALVAREZ, el título judicial N° 451010000841987, por valor de \$781.232,00, que fueron consignados por la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, por el concepto de costas (Fol. 183). Aclarándoles a los demandantes, que los mismos se entregarán, cuando el auto se encuentre debidamente ejecutoriado.

Cumplido lo anterior, déjese constancia de la entrega de los títulos judiciales en el libro radicador, en el sistema siglo XXI, dentro del expediente y devuélvase el proceso al archivo central, a la ubicación dada con anterioridad.

NOTIFIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.

El Juez,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

La Secretaria,


EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ

<p>JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>020</u> de hoy</p> <p>04 MAR 2021 siendo las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria, _____</p>

<p>DEFIJACIÓN DEL AUTO.</p> <p>ANOTACION EN ESTADO NÚMERO _____</p> <p>QUE PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARIA DESDE EL DÍA _____</p> <p>A LAS 8:00 A.M. HASTA EL DÍA _____</p> <p>A LAS 6:00 P.M.</p> <p>SECRETARIA _____</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que la parte actora, informa el cambio de dirección de notificación de la demandada CERAMICA ANDINA LTDA. EN LIQUIDACION, basada en que la notificación enviada, fue devuelta según los documentos allegados (Fol. 113-115). Pasa con un total de 115 folios. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de marzo de 2020

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, tres (3) de marzo de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial y revisado el expediente, se dispone:

1.- TENER como nueva dirección de notificación de la demandada CERAMICA ANDINA LTDA. EN LIQUIDACION la siguiente: **carrera 33 N° 47-70 de la ciudad de Bucaramanga.**

2.- Se autoriza a la parte actora para que efectúe las diligencias pertinentes, tendientes a notificar personalmente a **FABIO ALARCON MENDEZ** como Representante Liquidador de CERAMICA ANDINA LIMITADA EN LIQUIDACION, o quien haga sus veces, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y demás principios aplicables al

Procedimiento Laboral. Dichas comunicaciones deben enviarse a la dirección de notificación aportada y la cual fue autorizada en el numeral anterior del presente auto.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para pronunciarse en lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Juez


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

Secretaria


EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO NO.	
030	DE HOY 04 MAR 2020 SIENDO
LAS 8:00 A.M.	
LA SECRETARIA, 	

DESFIJACIÓN DEL AUTO.	
ANOTACION EN ESTADO NÚMERO _____	
QUE PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE	
LA SECRETARIA DESDE EL DÍA _____	
A LAS 8:00 A.M. HASTA EL DÍA _____	
LAS 6:00 P.M.	
SECRETARIA _____	

REPUBLICA DE COLOMBIA

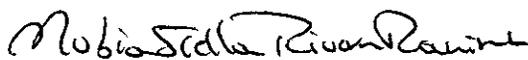


Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

ORDINARIO 2018-0219.-

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en auto que obra a (FI. 315) no se había aceptado el llamado como Litisconsorcio a las entidades EPS SALUD TOTAL y GOLDEN GROUP EPS S.A. por cuanto no aportaron los nombres de los representantes, sus direcciones para llevar a cabo las notificaciones y cámara de comercio, y se les concedió un término de cinco días para que allegaran lo enunciado. A folio 316-318 se recibió por correo institucional de la Rama el certificado de la cámara de comercio de la entidad GOLDEN GROUP EPS S.A. informando que la Sociedad se encuentra liquidada conforme a lo dispuesto en la resolución 312 del 15 de julio de 2015 expedida por el Agente Especial Liquidador. A folio 319-340 también se recibió el certificado de la cámara de comercio de la entidad EPS SALUD TOTAL, donde certifica la dirección a la cual se puede realizar la notificación. Dichas certificaciones fueron enviadas por el Doctor José Luis Rodríguez Pulido, apoderado de la Nueva Entidad Promotora de Salud S.A. , donde también manifiesta en su escrito que la entidad Golden Group S.A. y de conformidad con el certificado de existencia y representación legal, se encuentra con matrícula cancelada (FI.341-342). Se encuentra vencido el término. Pasa con (FI.342). Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 03 Marzo 2020


NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Tres de Marzo del dos mil Veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

La Secretaria,

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy
04 MAR 2020 siendo las 8:00 a.m.

La Secretaria, _____

DESFIJACIÓN DEL AUTO.

ANOTACION EN ESTADO NÚMERO _____

QUE PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA
SECRETARIA DESDE EL DÍA _____

A LAS 8:00 A.M. HASTA EL DÍA _____

A LAS 6:00 P.M.

SECRETARIA _____

REPUBLICA DE COLOMBIA

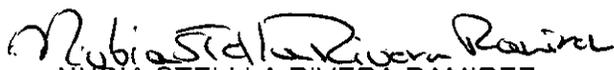


Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

ORDINARIO NO. 2018-0316

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando el escrito visto a folio (243-244), donde el Doctor JUAN CARLOS ORTEGA RESTREPO, apoderado parte demandada DUMIAN MEDICAL S.A.S. informa o manifiesta que renuncio al poder a él otorgado. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 Marzo 2020


NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, TRES de Marzo de dos mil Veinte.

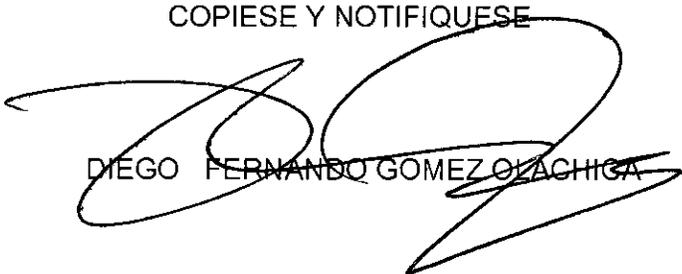
Teniendo en cuenta el informe Secretarial,

Se acepta la renuncia presentada por el Doctor Juan Carlos Ortega Restrepo, y ponerle en conocimiento a la Demandada, para que nombre nuevo apoderado, así mismo informarle que la próxima audiencia se realizara el treinta y uno (31) de Marzo 2020, a las 9 am, para practicar pruebas y fallo. Se le recuerda el deber que tienen de traer los testigos el día y hora de la audiencia, de conformidad a lo ordenado en el Art. 217 del C.G.P..-

Por la secretaria librese el correspondiente oficio.-

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

La Secretaria,

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ

nsrr.-

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy
04 MAR 2020 siendo las 8:00 a.m.

La Secretaria, _____

DESEFIJACIÓN DEL AUTO.

ANOTACION EN ESTADO NÚMERO _____

QUE PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA
SECRETARIA DESDE EL DÍA _____

A LAS 8:00 A.M. HASTA EL DÍA _____

A LAS 6:00 P.M.

SECRETARIA _____

ORDINARIO: 2018-00425-00
DEMANDANTE: NORBEY GREGORIO GELVEZ MARTINEZ
PODERADO: ANA KARINA BRICEÑO OVALLES
DEMANDADO: COPAVICOL S.A.S. Y POSITIVA S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA

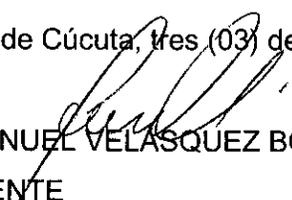


Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL
Círculo Judicial de Cúcuta

ORDINARIO No. 2018-00425

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral, seguido por el señor NORBEY GREGORIO GELVEZ MARTINEZ a través de su apoderado de confianza Doctora ANA KARINA BRICEÑO OVALLES y en contra de CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS VIALES DE COLOMBIA S.A.S.,-COPAVICOL S.A.S., Y POSITIVA S.A., informándole que dentro del mismo y a folio 75 se evidencia notificación a POSITIVA S.A., de fecha seis (06) de marzo de dos mil diecinueve (2019); según lo establecido por el artículo 41 del Código Procesal Del Trabajo y la Seguridad Social el plazo máximo para contestar la demanda era hasta el día veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019), por su parte POSITIVA S.A., presenta contestación de demanda e incidente de nulidad el día tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), a través de la Doctora ROCIO BALLESTEROS PINZÓN, sin que obre dentro del expediente poder otorgado por la demandada POSITIVA S.A., una vez verificado el libro de oficios recibidos se constata que no existen memoriales pendientes al agregar al presente proceso. De igual manera, le informo su señoría que la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, recibió según guía vista a folio 107, el día cuatro (04) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la notificación de que trata el artículo 41 del Código Procesal Del Trabajo y la Seguridad Social, por su parte CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS VIALES DE COLOMBIA S.A.S.,-COPAVICOL S.A.S., y según cotejo visto a folio 116 recibió la notificación de que trata el artículo 292 del Código general del Proceso, sin que a la fecha compareciera ante el proceso, por lo cual la apoderada demandante solicita su emplazamiento y posterior designación de curador Ad Litem. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil diecinueve (2019).


JUAN MANUEL VELÁSQUEZ BONILLA
ESCRIBIENTE

San José de Cúcuta, tres (03) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la Doctora ROCIO BALLESTEROS PINZON, por cuanto no obra en el expediente poder que la acredite como apoderada de la demandada POSITIVA S.A.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a los memoriales presentados por la Doctora ROCIO BALLESTEROS PINZÓN el día tres (03) de abril de dos mil diecinueve (2019), vistos a folios 76 al 101, por cuanto no acreditó su calidad de apoderada de la demandada POSITIVA S.A.

ORDINARIO: 2018-00425-00
DEMANDANTE: NORBEY GREGORIO GELVEZ MARTINEZ
PODERADO: ANA KARINA BRICEÑO OVALLES
DEMANDADO: COPAVICOL S.A.S. Y POSITIVA S.A.

TERCERO: TÉNGASE como no contestada la demanda por parte de la demandada POSITIVA S.A.

CUARTO: DESÍGNESE como **CURADOR AD-LITEM** de la demandada CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS VIALES DE COLOMBIA S.A.S.,-COPAVICOL S.A.S., a la abogada MAYERLY MORENO MELO quien puede ser notificada en la avenida 4 número 11-17 oficina 201 del Edificio Ben-Hur de la ciudad de Cúcuta, a quien se le comunicará su nombramiento y se le dará posesión, advirtiéndosele que su nombramiento se hace conforme lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del código General del Proceso, con las consecuencias que allí se imponen.

QUINTO: Conforme al inciso final del artículo 29 del Código Procesal Del Trabajo y la Seguridad Social, por secretaría elabórese el listado emplazatorio en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, con la advertencia de habersele designado CURADOR AD-LITEM, a fin de que la demandada CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS VIALES DE COLOMBIA S.A.S.,-COPAVICOL S.A.S., dentro del término estipulado en la norma en cita, comparezca por sí o por medio de apoderado judicial.

SEXTO: Por secretaría elabórese e inclúyase el nombre de la demandada CONSTRUCCIONES Y PAVIMENTOS VIALES DE COLOMBIA S.A.S.,-COPAVICOL S.A.S., en lista que se publicará por una sola vez en cualquiera de los siguientes medios de amplia circulación nacional y/o regional: Diarios El tiempo, La Opinión y/o El Espectador, Cadena Radial Colombiana (RCN) o Caracol. Advirtiéndose que si dicha publicación se hace en un medio escrito deberá realizarse el día domingo y si es radial entre las seis de la mañana (06:00 a.m.) y las once de la noche (11:00 p.m.).

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DIEGO FERNANDO GÓMEZ OLACHIGA

JUEZ

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ

SECRETARIA

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO
CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 030 de hoy 04 MAR 2020 siendo las 8:00 a.m.

Secretaria, _____

DESFIJACIÓN DE AUTO

ANOTACION EN ESTADO N° _____ QUE PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARIA DESDE EL DÍA _____ A LAS 8:00 A.M. HASTA EL DÍA _____ A LAS 6:00 P.M.

SECRETARIA _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

ORDINARIO No. 2019-0306

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez el presente proceso, informando que los demandados 1.- BERNARDO ROZO MORA, 2.- MARIA CAROLINA ROZO ARENAS, 3.- GLORIA ISABEL ARENAS DE ROZO, 4.- BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS, como accionistas y propietarios de la Empresa Induminas Tasajero Ltda.; e 5.- INDUMINAS TASAJERO LTDA. dieron contestación a la Demanda (FI.185-355) por intermedio de apoderado judicial Doctor RICARDO BERMUDEZ BONILLA, dentro del término legal. Así mismo el apoderado parte Demandante presenta reforma a la demanda (356-369) en forma extemporánea. Se encuentra vencido los términos. Pasa con (369) folios. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 03 Marzo 2020.


NUBIA STELLA RIVERA RAMIREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, TRES de Marzo del dos mil veinte.

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone:

RECONOCER al Doctor RICARDO BERMUDEZ BONILLA Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.505.545 de Cúcuta y portadora de la Tarjeta Profesional No. 228.410 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de los Demandados 1.- BERNARDO ROZO MORA, 2.- MARIA CAROLINA ROZO ARENAS, 3.- GLORIA ISABEL ARENAS DE ROZO, 4.- BERNARDO JAVIER ROZO ARENAS, como accionistas y propietarios de la Empresa Induminas Tasajero Ltda.; e 5.-

INDUMINAS TASAJERO LTDA. conforme y en los términos del poder conferido.

ACEPTAR la contestación dada a la demanda que por escrito ha, presentado el Doctor RICARDO BERMUDEZ BONILLA, en nombre de su mandante.

No aceptar la reforma a la demanda que por escrito ha presentado el Doctor CARLOS LUIS RODRIGUEZ SANCHEZ, en nombre de su mandante por ser extemporánea (Fl.356-369), por cuanto dicho termino venció el 3/12/2019.-

Señalar la hora de las TRES (3) de la tarde, del día PRIMERO (1) de JULIO dos mil Veinte (2020) para celebrar la audiencia de oral de conciliación, decisión de excepciones, saneamiento, fijación del litigio, de conformidad con lo señalado en el artículo 77 del C.P.L., según la programación que se lleva en este Despacho y cúmulo de trabajo.-

Adviértase a las partes que deben asistir de manera personal a la audiencia en la hora señalada, so pena de la aplicación de la confesión prevista en la Ley, en razón a que serán interrogados por el funcionario.

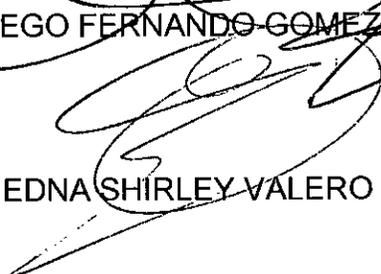
COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

La Secretaria,



EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ

NSRR.-

**JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. 020 de hoy
04 MAR 2020 siendo las 8:00 a.m.

La Secretaria, _____

DESFIJACIÓN DEL AUTO.

ANOTACION EN ESTADO NÚMERO _____

QUE PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA

SECRETARIA DESDE EL DÍA _____

A LAS 8:00 A.M. HASTA EL DÍA _____

A LAS 6:00 P.M.

SECRETARIA _____

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Distrito Judicial de Cúcuta

ORDINARIO No. 2020-0101

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso se recibo por reparto el 02/03/2020. Asignado a la suscrita el 02/03/2020, a las 5:30 pm. Pasa con un total de 026 folios y 2 traslados. Lo anterior para lo que se sirva ordenar.-

Cúcuta, 03 Marzo 2020


NUBIA STELLA RIVERA RMIREZ

Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, TRES de Marzo de dos mil Veinte.

Examinada la demanda presentada por el Doctor JONATHAN JOSUE ESTEILA ROJAS, en nombre y representación de JUAN BAUTISTA BOTELLO DURAN y en contra de 1.- ESTACIO DE SERVICIO EL POBLADO se hace necesario realizar las siguientes precisiones.

Debe advertirse al apoderado que los establecimientos de comercio no gozan de la personería jurídica y por lo tanto no puede demandarse a un establecimiento de comercio, por lo anterior y observándose el Certificado de Matrícula Mercantil de Establecimiento de Comercio visto a (Fl.17-19) del expediente, la demanda debe dirigirse contra la persona natural propietaria de dicho establecimiento, esta circunstancia debe reposar tanto en el escrito de demanda, como en el poder conferido para iniciar el proceso.

Por todo lo anterior, es que se ordena DEVOLVER la presente demanda con el fin de que la misma sea subsanada dentro del término legal, tal y como se dirá en la parte resolutive de ésta providencia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

R E S U E L V E

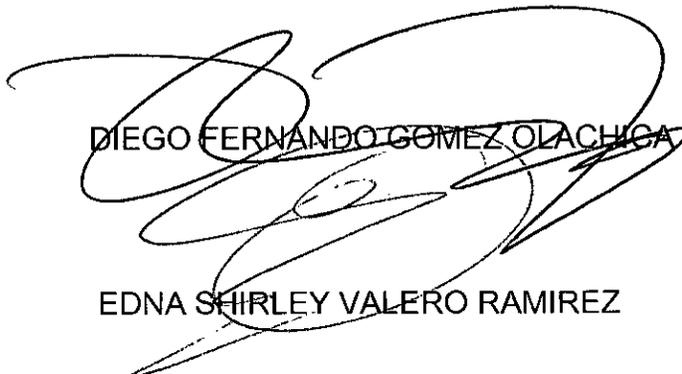
1.- DEVOLVER la presente demanda presentada por el Doctor JONATHAN JOSUE ESTEILA ROJAS en nombre de su mandante y en contra de Estación de Servicio El Poblado, por las razones dadas en la parte motiva de éste proveído.

Adviértase que la devolución se entiende surtida en el momento de la notificación de esta providencia y que corregidas las falencias debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada.-

En consecuencia de lo anterior, se concede un término de cinco días hábiles para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO GOMEZ OLACHICA

La Secretaria,

EDNA SHIRLEY VALERO RAMIREZ

nsrr.-

2020-101

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO CÚCUTA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>030</u>	de hoy
<u>04 MAR 2020</u>	siendo las 8:00 a.m.
La Secretaria, _____	

DESFIJACIÓN DEL AUTO.

ANOTACION EN ESTADO NÚMERO _____

QUE PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA

SECRETARIA DESDE EL DÍA _____

A LAS 8:00 A.M. HASTA EL DÍA _____

A LAS 6:00 P.M.

SECRETARIA _____